



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

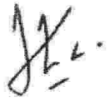
RESOLUCIÓN Nº 04143 -2012-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 02655-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ARISTIDES MALDONADO SERRANO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 02
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
BONIFICACIÓN ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12º
DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ARISTIDES MALDONADO SERRANO contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 6456, del 18 de octubre de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, por considerar que la remuneración total permanente es aplicable para el cálculo de la bonificación especial prevista en el Artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

Lima, 12 de junio de 2012

ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 6456, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, notificada el 6 de enero de 2012, se declaró improcedente la solicitud de pago del 30% de la remuneración total correspondiente a la bonificación especial mensual por desempeño en el cargo, efectuada por el señor ARISTIDES MALDONADO SERRANO, en adelante el impugnante.
 2. Dicha resolución se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicho concepto comprende, de conformidad con el literal “a” del Artículo 8º de la misma norma, los siguientes rubros: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la resolución citada, el impugnante interpuso el 26 de enero de 2012 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 6456.
4. El 15 de febrero de 2012, mediante Oficio N° 503-2012/D.UGEL.02/OAJ, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

¹ “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la vigencia y jerarquía del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

10. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue emitido al amparo del inciso 20 del Artículo 211º de la Constitución de 1979, cuyo texto facultaba al Presidente de la República para “dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso”.
11. Pese a que en su Artículo 1º³ se precisaba su carácter transitorio, el citado decreto no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuándo se extendía su vigencia.

³ “Artículo 1º.- El presente Decreto Supremo establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

12. De otro lado, la Ley N° 25397, Ley del Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la República dispuso en sus artículos 3º y 4º⁴ que dicha facultad presidencial debía ejercerse a través del dictado de disposiciones denominadas “Decreto Supremos Extraordinarios”, cuya vigencia no podía exceder de seis (6) meses.

13. En cuanto al nivel jerárquico y a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como ha sido dilucidado por el TC en los siguientes términos:

“El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal”⁵.

14. Por las razones expuestas, tal como ha sido señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC⁶, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico.

Del régimen jurídico de la bonificación especial prevista en el Artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

A. Antecedentes normativos

⁴ “Artículo 3º.- Las medidas extraordinarias a que refiere el inciso 20) del artículo 211º y el artículo 132º de la Constitución Política, se dictan a través de disposiciones denominadas “Decretos Supremos Extraordinarios”.

“Artículo 4º.- Los decretos supremos extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses y pueden suspender los efectos de la ley cuando sea necesario dictar medidas económicas y financieras sobre los siguientes aspectos:

a) Reestructurar los gastos del Gobierno Central y las empresas del Estado, establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, siempre que las disposiciones presupuestarias impidan las aplicación de las medidas extraordinarias.

b) Modificar o suspender tributos en forma temporal;

c) Disponer operaciones de emergencia en materia de endeudamiento interno y externo, para proveer de recursos financieros al Estado destinados a la atención y satisfacción impostergable de necesidades públicas;

d) Intervenir la actividad económica de conformidad con el artículo 132º de la Constitución Política”.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 0419-2001-AA, Fundamento Primero.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

15. El Artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM hace extensivos los efectos del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios.
16. Por su parte, el Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo Nº 276.
17. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial Nº 1445-90-ED, del 24 de agosto de 1990⁷, se dispuso el pago de la denominada “bonificación por desempeño de cargo” al personal administrativo del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 608.
18. A su vez, el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 069-90-EF⁸ fija el monto de las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas a los trabajadores sujetos a las leyes que se señalan a continuación:
- Ley Nº 23733, Ley Universitaria.
 - Ley Nº 24029, Ley del Profesorado.
 - Ley Nº 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud.
 - Ley Nº 23728, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público.

⁷ Textualmente en la Resolución Ministerial Nº 1445-90-ED se dispone que “en cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo Nº 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de la su Remuneración Total”.

⁸ “Artículo 4º.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 028-89-SA, artículo 1 del Decreto Supremo Nº 168-89-EF y Decretos Supremos Nºs. 009-89-SA y 161-89-EF, fíjase a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a la Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

- Ley N° 24050, Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, laboratoristas clínicos y fisioterapeutas y terapistas ocupaciones incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 23728.

19. Del análisis sistemático de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.

B. Diferencia con otras bonificaciones alegadas como de similar naturaleza

20. Al respecto, corresponde determinar si resultan aplicables a la bonificación especial regulada por el Artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM las disposiciones sobre bonificaciones del Artículo 48º de la Ley N° 24029 y a las disposiciones sobre bonificación diferencial del Artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276⁹, tal como ha sido alegado por el impugnante como fundamento de su apelación.

21. Respecto a las bonificaciones previstas en el Artículo 48º de la Ley N° 24029, cabe señalar que, el supuesto de hecho de su otorgamiento radica en la preparación de clases y evaluación y en el desempeño de cargos directivos y la preparación de documentos de gestión. Asimismo, tienen como beneficiarios únicamente a los trabajadores sujetos al régimen del profesorado (incluyendo a los profesores cesantes y jubilados) y a los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

22. Además, se debe considerar que la percepción de los beneficios señalados en el numeral precedente es mutuamente excluyente con la de la bonificación especial reclamada, toda vez que corresponde precisamente a la categoría de bonificaciones de carrera específica otorgadas por disposición legal expresa, previstas como excepción en el último párrafo del Artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

⁹ “Artículo 53º.- La bonificación diferencial tiene por objeto:

- a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y,
- b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

23. En lo correspondiente a la bonificación diferencial, se debe recordar que tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común.
24. De lo que se desprende que, mientras que en el caso de la bonificación materia de reclamo el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial requiere, además, el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que, por su propia naturaleza, no corresponde al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común.
25. A luz de estas consideraciones, se debe señalar que no existen elementos suficientes para equiparar las consecuencias jurídicas establecidas en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM a las previstas en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 y en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

C. Forma de cálculo

26. El Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹⁰ establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base la remuneración se calculan sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación personal y el beneficio vacacional y ciertas modalidades de bonificación diferencial.
27. Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad con el literal “a” del Artículo 8°¹¹ de la misma norma, la remuneración total permanente comprende los

¹⁰ “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decreto Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacaciones se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

¹¹ “Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

siguientes rubros: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

28. Asimismo, es necesario indicar que la disposición de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED relativa al cálculo de la denominada “bonificación por desempeño de cargo” sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable al caso planteado por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferiores al Decreto Supremo N° 051-91-PCM que, como se vio líneas arriba, se encuentra vigente y tiene jerarquía legal.
29. Adicionalmente, conviene señalar que el fundamento de la preferencia expresada en reiteradas resoluciones del Tribunal por la aplicación de la remuneración total para el cálculo de determinadas asignaciones, bonificaciones y subsidios previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y en la Ley N° 24029 obedece al principio de especialidad, por cuanto tales normas contienen una referencia común a la remuneración mensual total del trabajador como base de cálculo de tales beneficios y no a la remuneración total permanente prevista en el literal “a” del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹². Idéntico criterio fue seguido por el Tribunal para la resolución de los recursos de apelación relativos a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión¹³.
30. Este criterio interpretativo, no obstante, no puede ser trasladado al caso que nos ocupa, por cuanto no existe una norma de igual jerarquía que establezca expresamente que la bonificación especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración distinta a la remuneración total permanente regulada en el literal “a” del Artículo 8° del mismo cuerpo normativo.

a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (...)”.

¹² Criterio recogido como precedente administrativo de observancia obligatoria en el fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

¹³ Criterio seguido en la Resolución N° 661-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala relativos a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y a la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

31. Por otra parte, es necesario acotar que la sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC versa sobre la bonificación diferencial correspondiente a un Director de Unidad de Gestión Educativa Local, careciendo con ello de un criterio interpretativo que por ser idéntico o guardar sustancial similitud pueda ser utilizado para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
32. Estando a ello, y considerando que el Artículo 12º del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de ésta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial materia de análisis, resulta aplicable la remuneración total permanente del trabajador.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ARISTIDES MALDONADO SERRANO contra la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 6456, del 18 de octubre de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 02.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ARISTIDES MALDONADO SERRANO y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 02, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 02.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

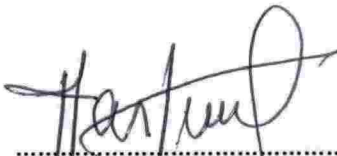
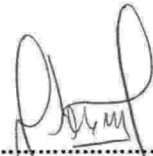
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RICHARD JAMES MARTIN
TIRADO
VOCAL
JAIME ZAVALA COSTA
PRESIDENTE
JORGE LUIS TOYAMA
MIYAGUSUKU
VOCAL